

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTES: TRIJEZ-PES-034/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADO: H. AYUNTAMIENTO DE FRANCISCO R. MURGUÍA, ZACATECAS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN.

SECRETARIO: JUAN RENÉ CABALLERO MEDINA

Guadalupe, Zacatecas, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del H. Ayuntamiento de Francisco R. Murguía, consistente en el reparto de programas sociales en beneficio de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, al no haberse demostrado la existencia de los hechos denunciados.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento, denunciado</i>	H. Ayuntamiento de Francisco R. Murguía, Zacatecas
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley Electoral</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>PT, quejoso</i>	Partido del Trabajo
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Unidad Técnica</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Presentación de la queja. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis¹, el representante propietario del *PT* ante el Consejo Municipal del *Instituto* con sede en Francisco R. Murguía, presentó queja en contra del *Ayuntamiento*, por el supuesto reparto indiscriminado de programas sociales, en su concepto, para coaccionar el voto en favor de los candidatos del *PRI*

1.2. Radicación. Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador, la registró con la clave de expediente PES/IEEZ/UTCE/050/2016 y ordenó la realización de diligencias de investigación, reservándose la admisión y el emplazamiento respectivos.

1.3. Admisión. El doce de junio, se admitió a trámite la denuncia, ordenándose además que se emplazara al denunciado y se citara al promovente, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se celebró el dieciocho de junio, únicamente con la asistencia del *denunciado*, a través de su representante.

1.4 Remisión del expediente al Tribunal. El veinticuatro de junio, el titular de la *Unidad Técnica* remitió a este *Tribunal* el expediente del procedimiento especial sancionador en cuestión.

1.5 Turno. El veintiocho de junio, se registró el procedimiento especial sancionador bajo la clave TRIJEZ-PES-034/2016, y mediante acuerdo de esa misma fecha, se turnó a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.9 Debida integración. El mismo día, se decretó la debida integración del expediente, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciséis, salvo disposición expresa.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia una probable violación a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*, derivado del supuesto reparto de programas sociales en beneficio de los candidatos de un partido político.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 de la *Constitución Local*; 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*; 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal.

3. PROCEDENCIA.

El procedimiento especial sancionador en estudio, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 425, fracción II, de la *Ley Electoral*, tal y como se constató en el acuerdo de debida integración.

4. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

4.1. Hechos denunciados.

De lo expresado por el denunciante en su escrito de queja, se advierte sustancialmente lo siguiente:

1. Están repartiendo de manera indiscriminada programas que maneja la presidencia municipal, camiones de blocks, cemento, arnes, varilla, calentadores solares, despensas, en las diferentes comunidades y en la cabecera municipal, y además solicitándole a las personas copias de credenciales para ser beneficiadas con diferentes programas sociales, por lo que es una clara y evidente coacción del voto a favor de los candidatos del *PRI*, así como también una violación a la veda electoral.
2. Que el nombre de los programas sociales que están utilizando para la coacción del voto en favor de los candidatos del *PRI*, son: *Vivienda*

Digna SUMAR, Mejoramiento a la Vivienda “Techos a base de concreto armado, pisos firmes, calentadores solares” Pie de Casa.

3. Que las comunidades a donde se han enviado son: San Lucas, Santa Rita, La Laguna, Francisco I. Madero, Estación Pacheco, Manuel Ávila Camacho, Colonia Chapultepec, Oran, Spaseo, San José de Morteros, San Gil, Alfonso Medina, etc.

4.2 Excepciones y defensas

Por su parte, el *Ayuntamiento* a través de sus representantes –Presidente Municipal y Síndica- al contestar al requerimiento formulado por la *Unidad Técnica* y a la denuncia, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, sostuvo:

1. Que dentro del parque vehicular propiedad del *Ayuntamiento*, sí existe un vehículo tipo camión de transporte de carga, pero que éste no cuenta con las placas de referencia (ZJ-25-880)
2. Que dentro del parque vehicular propiedad del *Ayuntamiento*, no existe un vehículo tipo camioneta Dodge Ram, en color guinda o rojo.
3. Que dentro del actual proceso electoral, no se están llevando a cabo programas sociales municipales; sin embargo, sí se está cumpliendo con la meta, desarrollo y sustanciación del Programa Federal concurrente llamado “Esta es tu Casa”, en el cual el Ayuntamiento sólo es intermediario entra Federación y beneficiario, y que en éste no se mandata la entrega de block, cemento, arnes o varilla, sino pies de casa, atendiendo a las reglas de operatividad de dicho programa.
4. Que no existe programa social municipal que sustente la entrega de block, cemento, arnes, varilla o cualquier tipo de material de construcción a título del Ayuntamiento.
5. Que dentro del actual proceso electoral, no se han entregado a los habitantes del municipio calentadores solares ni despensas.

4.3 Problema jurídico a resolver

El problema sometido a la decisión de este *Tribunal*, consiste en dilucidar si en el caso, el *Ayuntamiento* coaccionó el voto a favor de los candidatos del *PRI*, derivado de la entrega de materiales de construcción provenientes de programas sociales.

5. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

A efecto de dilucidar lo anterior, en primer lugar, se analizará la existencia de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, así como de las diligencias que realizó la *Unidad Técnica*, para determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.

Después, en su caso, se verificará si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, y en consecuencia, determinar la responsabilidad del denunciado.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Consideraciones preliminares

Este *Tribunal* considera pertinente precisar que en los procedimientos sancionadores especiales al *Instituto* le correspondió el trámite e instrucción, en tanto que a este *Tribunal* le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, a efecto de poder determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes, se

caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

Por su parte, en materia probatoria, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas³.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en la jurisprudencia 19/2008, de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”, en la valoración de los medios de prueba se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que, en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de la parte que las haya ofrecido.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 408 de la *Ley Electoral*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

6.2 No se acreditan los hechos denunciados

A efecto de acreditar los hechos denunciados, el *PT* ofreció como pruebas de su parte, once impresiones fotográficas a color,⁴ mismas que se insertan a continuación.

1

2

² Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

³ Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”.

⁴ Obran en autos a fojas 6 a 11.



3

4



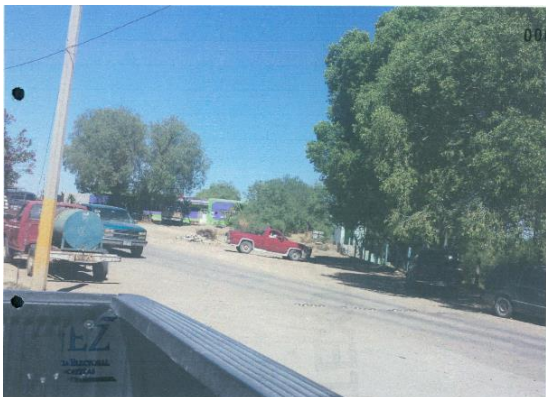
5

6



7

8



9

10



11



Con relación a las pruebas precisadas, en primer término, es de recalcar que si bien éstas fueron admitidas por la *Unidad Técnica* como documentales privadas,⁵ es el caso que la *Ley Electoral*, sí realiza una distinción entre las pruebas documentales y las técnicas, por lo que la valoración de éstas se realizará atendiendo a las normas específicas que la referida legislación prevé para las pruebas técnicas, ya que, al existir en la legislación local la citada distinción, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o construidos por los avances de la ciencia y la tecnología; lo anterior, de conformidad con el criterio plasmado en

⁵ Véase foja 194 del expediente.

la jurisprudencia 6/2005 de la *Sala Superior* de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA”**.⁶

En ese tenor, de conformidad con el artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, así como por lo dispuesto en la tesis XXVII/2008 de la *Sala Superior* de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**⁷ las pruebas técnicas de referencia son insuficientes para acreditar, en principio, la entrega por parte del *Ayuntamiento* de materiales de construcción provenientes de programas sociales, por las consideraciones siguientes.

Primeramente, de las imágenes en estudio, únicamente se tiene el indicio de la existencia de dos vehículos –uno tipo camión de transporte de carga, con placas ZJ-25-880, con diversos materiales de construcción, y otro tipo camioneta Dodge Ram, en color guinda o rojo- así como de un domicilio presuntamente particular, afuera del cual se aprecian un número indeterminado de blocks y una lona con propaganda electoral del candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Zacatecas Primero”.

Cabe recalcar, que con relación a los vehículos señalados, existe en autos el pronunciamiento del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, en cuanto a que éstos, no forman parte del parque vehicular del mismo, aunado a que al actor no ofreció prueba alguna para acreditar dicha propiedad, mientras que, respecto a la supuesta entrega de materiales de construcción, de igual forma el denunciado aseveró que el *Ayuntamiento* no ha repartido los materiales objeto de la denuncia, ya que no se encuentran en operación en el municipio, programas sociales que avalen dicha entrega; por tanto, la carga de la prueba recae en el quejoso.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación. Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 594 y 595.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación. Tesis, Volumen 2, tomo II, páginas 1699 y 1700.

En ese tenor, las pruebas técnicas en estudio son insuficientes para tener por acreditada la entrega, por parte del *Ayuntamiento*, de materiales de construcción provenientes de programas sociales; lo anterior, en atención a que el actor incumplió con su carga probatoria al no señalar concretamente lo que pretende acreditar, no identifica a personas ni lugares, no hace referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, ni siquiera realiza una descripción detallada de las mismas.

Entonces, al no obrar en autos ningún otro elemento probatorio que robustezca los indicios derivados de las pruebas técnicas previamente valoradas, no se tienen por acreditados los hechos denunciados.

En ese sentido, al no encontrarse acreditada la entrega de materiales de construcción por parte del *Ayuntamiento* –hecho motivo de la denuncia–, resulta evidente la inexistencia de la infracción que se le atribuye, consistente en la coacción al voto para favorecer a los candidatos del *PRI*.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo en contra del H. Ayuntamiento de Francisco R. Murguía, consistente en el reparto de programas sociales en beneficio de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN. La Licenciada Rocío Posadas Ramírez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, certifica que las firmas de los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dentro del expediente TRIJEZ-PES-034/2016. Doy fe.